



15 NOV 2023

# Resolución Administrativa

Lima, 14 de noviembre de 2023

**VISTO:** el Expediente Administrativo con Registro N° 29244-2023, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, con fecha 26 de octubre de 2023, presentado por la ex servidora **María Sofía Pérez Cubas**, identificada con D.N.I. N° 09199801, contra la Resolución Administrativa N° 557-2023/OP/HNDM, de fecha 04 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de Incremento de Remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233, equivalente al 10% del haber mensual afecto a la contribución al FONAVI;

## CONSIDERANDO:

Que, el 03 de agosto de 2023 se recibió en el área de trámite documentario el escrito presentado por María Sofía Pérez Cubas, ex servidora cesante (en adelante, la "Impugnante"), Técnico en Laboratorio I, Categoría S.T.C., comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre el reintegro correspondiente al incremento del haber mensual en un diez por ciento (10%) sobre su valor, según el Decreto Ley N° 25981, que en el mes de enero de 1993 estuvo afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI);

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 557-2023/OP/HNDM, de fecha 04 de octubre de 2023, el Jefe de la Oficina de Personal, resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la Impugnante, motivo por el que la Impugnante, con escrito de fecha 26 de octubre de 2023, presentó recurso administrativo de apelación contra la mencionada Resolución, solicitando se revoque el acto administrativo y se declare fundada su solicitud en todos los extremos;

Que, los artículos 220°, 221° y 124° del T.U.O. de la LPAG, han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y, en su caso, la calidad de representante de la persona a quien se represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, en el presente caso la Impugnante, al habérsele declarado improcedente su solicitud del 03 de agosto de 2023 correspondiente al incremento del haber mensual en un diez por ciento (10%) sobre su valor, según el Decreto Ley N° 25981, que en el mes de enero de 1993 estuvo afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), mediante Resolución Administrativa N° 557-2023/OP/HNDM, de fecha 04 de octubre de 2023; y, estando dentro del plazo de quince (15) días perentorios que establece el T.U.O de la LPAG para interponer recursos, la Impugnada presentó recurso de apelación mediante escrito s/h de fecha 26 de octubre de 2023;

Que, del recurso de apelación se desprende que la Impugnante no está de acuerdo con la Resolución Administrativa N° 557-2023/OP/HNDM por no ajustarse a derecho, argumentando que dicha resolución tuvo como propósito vulnerar sus derechos, toda vez que las autoridades del Ministerio de Salud atentaron contra los derechos de los trabajadores administrativos interpretando incorrectamente los alcances de las normas descritas en su solicitud y su jerarquía, por lo que, careciendo de consistencia jurídica y de pruebas instrumentales, cuestiona la validez del acto resolutorio debido a la aparente falta de motivación;



Que, el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece, entre otros, que son derechos de los servidores públicos de carrera percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley; asimismo, que el artículo 2° del derogado Decreto Ley N° 25981 estableció que: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI."*;

Que, mediante Ley N° 26233, se derogó el Decreto Ley N°25981, no obstante, se estableció en su Disposición Final Única lo siguiente: *"Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento."*;

Que, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de abril de 1993, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, otorgando contenido y limitando el rango de aplicación del mencionado Decreto Ley;

Que, mediante el Informe Técnico N° 1067-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil establece: "SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se constituye en autoridad técnico normativa de dicho Sistema y en tal sentido sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema fijan una posición que debe ser considerada por las Oficinas de recursos humanos de las entidades – o las que hagan sus veces – en su condición de integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Por lo tanto, los Informes Técnicos emitidos por SERVIR son de observancia obligatoria para todas las oficinas de recursos humanos de las entidades de la administración pública;

Que, a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre de 2011, la autoridad técnico normativa mencionada en el párrafo precedente, determinó que los trabajadores del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, según lo establecido en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 1.1, del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En cumplimiento de las disposiciones legales previstas y en aplicación del referido principio, consideramos que no tiene fundamento legal lo solicitado por la Impugnante;

Estando el Dictamen Legal N° 089-2023-OAJ-HNDM, de fecha 13 de noviembre de 2023, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Artículo 220°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";





# Resolución Administrativa

Lima, 14 de noviembre de 2023

## SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **DECLARAR**, INFUNDADO el recurso de apelación, presentado por la ex servidora María Sofía Pérez Cubas, con el cargo de Técnico en Laboratorio I, Categoría S.T.C., contra la Resolución Administrativa N° 557-2023/OP/HNDM, de fecha 04 de octubre de 2023, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Dos de Mayo", quedando firme en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- **TENER**, por AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada, la ex servidora María Sofía Pérez Cubas, recordando que con el presente acto queda expedito su derecho de acudir al Poder Judicial.

Artículo 4°.- **DISPONER**, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
*[Firma]*  
M.C. REBECA NEMESIA PÉREZ ALLPÓC  
DIRECTORA EJECUTIVA  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

RNPAWGCHRATC  
C.c.:  
- Oficina Ejecutiva de Administración  
- Oficina de Asesoría Jurídica  
- Oficina de Personal  
- Oficina de Estadística e Informática.  
- Interesada  
- Archivo.





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud

Hospital Nacional Dos de Mayo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**DICTAMEN LEGAL N° 089-2023-OAJ/HNDM**

**A :** M.C. Rebeca Nemesia Pérez Allpoc  
Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración

**ASUNTO :** Pronunciamiento Jurídico Legal relacionado al recurso de apelación de la ex servidora María Sofía Pérez Cubas, sobre el reintegro del incremento del diez por ciento del haber mensual, según Decreto Ley N° 25981.

**REF. :** a) Nota Informativa N° 486-2023-OP-EBYP-HNDM  
b) HRR N° 29244\_2023

**FECHA :** 13 de noviembre de 2023

RAMITE DOCUMENTARIO  
DIRECCIÓN  
14 NOV. 2023  
N° Reg: 1027

En atención a la hoja de ruta con Registro N° 29244-2023, adjunto al cual, en su calidad de Instructor nos remite, el recurso administrativo de apelación, para que esta Oficina, como órgano de asesoramiento le instruya las acciones que debe seguir; en ese sentido, se emite el siguiente pronunciamiento jurídico-legal:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Con fecha 03 de agosto de 2023 se recibió en el área de trámite documentario el escrito presentado por María Sofía Pérez Cubas, ex servidora (en adelante, el Impugnante), Técnico en Laboratorio I, Categoría S.T.C., comprendido en el Decreto Legislativa N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre el reintegro correspondiente al incremento del haber mensual en un diez por ciento (10%) sobre su valor, según el Decreto Ley N° 25981, que en el mes de enero de 1993 estuvo afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI).
- 1.2 Con fecha 04 de octubre de 2023, se emitió la Resolución Administrativa N° 557-2023/OP/HNDM por parte de esta Institución, mediante la cual se declaró Improcedente la solicitud de la Impugnante; a raíz de ello, el 26 de octubre de 2023, la Impugnante presentó recurso administrativo de apelación, solicitando se revoque el acto administrativo y se declare fundada su solicitud en todos los extremos.

**II. ANÁLISIS:**

- 2.1. Como parte del análisis correspondiente, esta Oficina ha determinado prudente revisar la base normativa que sustenta la solicitud del Impugnante y su apelación. Al respecto, debe precisarse que acuerdo a lo señalado en el numeral 217.1, del Art. 217°, y el numeral 218.2, del Art. 218°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444° - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación. Siendo el término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 2.2. Aunado al mismo cuerpo legal, los artículos 220°, 221° y 124° del T.U.O. de la LPAG han dispuesto que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carne de extranjería del administrado y, en su caso, la calidad de representante de la persona a quien se represente, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 2.3. En el caso materia de análisis, la Impugnante, al habersele declarado Improcedente su solicitud del 03 de agosto de 2023 correspondiente al incremento del haber mensual en un diez por ciento (10%) sobre

su valor, según el Decreto Ley N° 25981, que en el mes de enero de 1993 estuvo afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), mediante Resolución Administrativa N° 557-2023/OP/HNDM, de fecha 04 de octubre de 2023; y, estando dentro del plazo de quince (15) días perentorios que establece el T.U.O de la LPAG para interponer recursos, la Impugnada presentó recurso de apelación mediante escrito s/n de fecha 26 de octubre de 2023.

- 2.4. Asimismo, del recurso de apelación, se desprende que la Impugnante no está de acuerdo con la Resolución Administrativa N° 557-2023/OP/HNDM por no ajustarse a derecho, argumentando que dicha resolución tuvo como propósito vulnerar sus derechos, toda vez que las autoridades del Ministerio de Salud atentaron contra los derechos de los trabajadores administrativos interpretando incorrectamente los alcances de las normas descritas en su solicitud y su jerarquía, por lo que, careciendo de consistencia jurídica y de pruebas instrumentales, cuestiona la validez del acto resolutivo debido a la aparente falta de motivación.
- 2.5. En adición, el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece, entre otros, que son derechos de los servidores públicos de carrera percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley; asimismo, que el artículo 2° del derogado Decreto Ley N° 25981 estableció que *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.”*
- 2.6. En esa línea, mediante Ley N° 26233, se derogó el Decreto Ley N° 25981, no obstante, se estableció en su Disposición Final Única lo siguiente: *“Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento.”*
- 2.7. Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, debe también incluirse en el marco normativo el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de abril de 1993, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, otorgando contenido y limitando el rango de aplicación del mencionado Decreto Ley.
- 2.8. En relación a la argumentación señalada en el recurso de apelación, sobre el seguimiento del orden jerárquico constitucional, se debe señalar que, el numeral 1.1, del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- 2.9. Se debe resaltar, además, que para los fines resolutivos de esta Institución, debe considerarse el Informe Técnico N° 1067-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil establece: *“SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se constituye en autoridad técnico normativa de dicho Sistema y en tal sentido sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema fijan una posición que debe ser considerada por las Oficinas de recursos humanos de las entidades – o las que hagan sus veces – en su condición de integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Por lo tanto, los Informes Técnicos emitidos por SERVIR son de observancia obligatoria para todas las oficinas de recursos humanos de las entidades de la administración pública.*
- 2.10. En consecuencia, el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre de 2011, con el que la autoridad técnico normativa mencionada en el párrafo precedente determinó que los trabajadores del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, según



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Viceministerio  
de Prestaciones y  
Aseguramiento en Salud

Hospital Nacional  
Dos de Mayo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

lo establecido en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, es de seguimiento obligatorio para toda autoridad administrativa.

2.11. Es así que, en cumplimiento de las disposiciones legales previstas y en aplicación del principio de legalidad, consideramos que no hay fundamento legal en lo solicitado por la Impugnante, mediante el recurso de apelación del 04 de octubre de 2023.

### III. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto se concluye lo siguiente:

- Esta Oficina es de opinión que se declare Infundado el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 557-2023/OP/HNDM, presentado el 26 de octubre de 2023, por la ex servidora María Sofía Pérez Cubas, con el cargo de Técnico en Laboratorio I, Categoría S.T.C., por los considerandos expuestos en el presente Dictamen.

### IV. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

- Se recomienda se expida la Resolución correspondiente, declarando Infundado el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 557-2023/OP/HNDM, presentado por la ex servidora María Sofía Pérez Cubas, el 26 de octubre de 2023, de acuerdo a los considerandos expuestos en el presente Dictamen.
- Se recomienda comunicar al Impugnante que, con el acto administrativo, queda agotada la vía administrativa, teniendo expedito su derecho para acudir al Poder Judicial.

Se devuelve Hoja de Ruta con Registro N° 29244-2023, conteniendo un total de treinta y seis (36) folios.

Se adjunta proyecto de Resolución Administrativa.

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
Abg. RUBÉN ALEJANDRO TAÍPE CHÁVIZ  
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA  
C.A.L. N° 5574

Visto, el pronunciamiento jurídico-legal que antecede esta Jefatura lo aprueba y lo remite a su despacho en atención a lo solicitado.

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
ABG. WALTER G. CHIPANA HUAMANI  
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA  
C.A.L.L. N° 3843

WGCH/RATC